

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 90/2018, en lo referente al grupo municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía en el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

Antecedentes

1. En fecha 20/03/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el grupo municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía en el Ayuntamiento (en adelante, GM C's), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante señalaba que en el despacho del GM C's accederían personas afiliadas a este partido "habiendo en dicho despacho un ordenador con información fidedigna de dicho ente [el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts] y protegida por la Ley 15/1999 del 13 de diciembre sobre la Protección de datos (...)." La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 90/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 26/04/2018 se requirió el Ayuntamiento para que informara, entre otros, sobre si había establecido alguna medida de seguridad por garantizar que terceras personas no puedan acceder a los equipos informáticos ubicados en los despachos de los grupos municipales.
4. El Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts respondió el anterior requerimiento a través de escrito de fecha 08/05/2018, por el que aportaba diversa información pero no proporcionaba la requerida para con los equipos informáticos que se ponen a disposición de los grupos municipales.
5. Dado lo anterior, y también en el seno de esta fase de información previa, mediante oficio de 15/05/2018, se reiteró el requerimiento de esta información.
6. El Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts respondió el anterior requerimiento a través de escrito de fecha 04/06/2018, por el que aportaba un informe emitido el 01/06/2018 por el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

responsable de Sistemas y Tecnologías en el que se señalaba, entre otros, lo siguiente:

- Que los equipos ubicados en los despachos de los grupos municipales requieren la identificación de la persona usuaria y su autenticación mediante contraseña.
- Que no se puede acceder de forma anónima.
- Que el Ayuntamiento implementa las políticas de acceso con el directorio activo de Windows 2008 Server y siguiendo las políticas del Esquema Nacional de Seguridad.

La entidad denunciada aportaba con su escrito documentación diversa.

7. En fecha 30/10/2018 y todavía en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en el despacho del GM de C's, para verificar determinados aspectos relacionados con la seguridad de los datos personales tratados a través del equipo informático allí ubicado. En ese acto de inspección presencial, el personal inspector de la Autoridad verificó lo siguiente:

- Que el ordenador del despacho del grupo municipal de C's, estaba protegido con un código de usuario y una contraseña.
- Que al iniciar la sesión informática, era necesario introducir una contraseña que no se correspondía con el nombre de la persona usuaria.
- Que el despacho del grupo municipal estaba cerrado con llave, que entregará el personal de recepción del Ayuntamiento al representante de la entidad inspeccionada. A su vez, también se constató que el ordenador estaba cerrado.

Por otro lado, el representante del GM de C's manifestó que nadie podía acceder a su despacho sin estar ese presente; así como que la sesión informática se cerraba una vez se abandonaba el despacho.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados, relativos a la seguridad de los datos tratados a través del equipo informático ubicado en el despacho del GM C's.

Al respecto, la persona denunciante se refería a las quejas que había formulado ante el Ayuntamiento por el hecho de que "afiliados del partido Cs de este Ayuntamiento en el despacho

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

del único electo entran y salen de dicho despacho afiliados habiendo en dicho despacho un ordenador con información fidedigna de dicho ente". Y se añadía a la denuncia que el concejal del GM de C's podía tener almacenada en dicho ordenador información del Ayuntamiento a la que habría podido acceder por su condición, y que debería estar protegida conforme a la LOPD.

En este sentido, según indicaba el responsable de Sistemas y Tecnologías en el informe emitido el 01/06/2018, el equipo informático del despacho del GM de C's (como el resto de ordenadores corporativos) estaba dotado con la medida de seguridad referente a la identificación y autenticación de los usuarios prevista en el artículo 93 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD).

Hay que hacer notar en este punto que la circunstancia indicada en la queja del denunciante (que personas afiliadas de un partido entren en el despacho de un GM en el que hay un ordenador), no implica por sí mismo que dichas personas afiliadas puedan acceder a la información que consta almacenada en el ordenador, siempre que se implementen las medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar que terceras personas no autorizadas no puedan acceder a datos personales.

En el presente caso, el Ayuntamiento certificó que el ordenador estaba protegido con usuario y contraseña, sin que la persona denunciante cuestionara tal manifestación, ya que su queja se refería sólo a que personas no autorizadas estuvieran en esa dependencia.

En este punto, cabe poner de manifiesto que el personal inspector de la Autoridad constató en fecha 30/10/2018 que, efectivamente, el equipo informático ubicado en el despacho del GM de C's en la sede del Ayuntamiento de Sant Vicenç de los Horts, tenía implementado un sistema de identificación (código de usuario) y autenticación (contraseña).

Por otro lado, la persona denunciante no ha aportado ningún indicio que permita inferir que la seguridad de los datos que se traten del equipo informático objeto de denuncia se haya visto comprometida, más allá de la posibilidad de que en ese despacho puedan acceder a personas que no integran el GM.

Es por ello que aquí resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y, por tanto, no se puede exigir responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 53.2 .b) de la LPAC.

De conformidad con lo expuesto y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan considerar que los hechos analizados en este apartado pudieran ser constitutivos de alguna de las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

infracciones previstas en la normativa sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 90/2018, en lo referente al grupo municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía en el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.
2. Notificar esta resolución al GM de C's y comunicarla a la persona denunciante y al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

M. Àngels Barbarà y Fondevila
Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática